



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032 2018 00870 01.

Acorde con los artículos 14 y 16 del Decreto 806 de 2020 mediante proveído de 13 de julio de 2020 se concedió a la parte apelante el término de cinco días para que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado virtual y se publicó electrónicamente el contenido de la respectiva decisión.

Una vez resuelto los recursos propuestos contra dicha determinación, se observa, que el término concedido venció en silencio, por lo que en los términos del artículo 14 *ibídem* en concordancia con el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada ésta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen.

En ese contexto y como quiera que el proceso no se encontró en estado de dictar sentencia de segundo grado, éste Despacho no es competente para resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que la misma deberá ser resuelta por el Juez de Primer Grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c167bb031d59524a4639c47f273476022e6c520e8a953fa17ed73a87902d
ac

Documento generado en 19/10/2021 02:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00542 00.

Teniendo en cuenta los lineamientos del auto proferido el día 7 de mayo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y en aras de continuar con el trámite adecuado del asunto, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar sin valor ni efecto la actuación surtida desde el auto calendarado 8 de noviembre de 2019, manteniéndose la validez, únicamente de las declaraciones vertidas por los peritos en la audiencia de 25 de noviembre de 2018.

Segundo. Proceder a resolver la excepción previa formulada por el extremo demandado, labor que se llevará a cabo en auto de esta misma fecha.

Tercero. Acudiendo a las facultades oficiosas contempladas en los artículos 42-4 y 170 del Código General del Proceso, se requiere a la perito Olga Edith Lucía Blanco de Aponte, para que complemente su experticia y determine puntualmente la partición que resulte procedente frente al inmueble objeto de división, explicando las razones de su decisión. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias pertinentes.

Se advierte a los extremos procesales, que en caso de estar en desacuerdo con la labor que desarrollará la perito, deberá hacer uso de los mecanismos legales de oposición establecidos para el proceso divisorio en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b241ad2b41524c3881e52a3580edfcf6602772f570c9c14d775e3860432b07
2b

Documento generado en 19/10/2021 02:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00542 00.

Se procede a resolver la excepción previa que propuso el demandado denominada “*ineptitud de la demandada por falta de los requisitos formales*”, dentro del proceso declarativo de la referencia.

1. El comunero convocado acusó la configuración del citado medio exceptivo, por cuanto de pidió la división material del bien, el reconocimiento de mejora y accesoriamente la división *ad valorem* del predio, sumado a ello, el hecho octavo anuncia por lo menos cinco hechos que podían anunciarse uno a uno.

2. De esa defensa dilatoria, la parte demandada sostuvo que esta es infundada por cuanto la acumulación de las pretensiones se ajustan a los presupuestos legales y que los hechos se encuentran debidamente clasificados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso (antes 97-7 del Código de Procedimiento Civil) y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, presupuesto que cumple a cabalidad el libelo introductorio formulado por el aquí demandante, pues

además de que enunció de forma sucinta la idea que quería exponer en cada uno de los hechos, estos fueron precisos y puntuales. Ahora el hecho octavo el supuesto es claro, expuso el demandante las diferencias que han surgido entre los comuneros y que como aquéllos no están obligados a permanecer en indivisión, considera es procedente su pretensión, con las consecuencias que ello conlleva, por lo que, el texto no amerita corrección y mucho menos implica la configuración de la excepción formulada.

Ahora, la presunta indebida acumulación de pretensiones, también esta llamada al fracaso, como quiera que, de la lectura de la demanda, no se advierte la vulneración a la regla de forma, pues este Despacho es competente para conocer las pretensiones principales, como subsidiarias; si bien la división material y *ad valorem*, son excluyentes entre sí, estas fueron formuladas de forma subsidiaria y todas ellas se pueden tramitar por un mismo procedimiento. En ese orden, desmesurado resultaría declarar probada esta excepción previa.

Por lo expuesto, debe declararse la improcedencia de la excepción previa invocada.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

1°) DECLARAR NO PROBADAS, y por ende, IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

2°) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9950109ea6c58a9b2cbb718877fc4773af667ca2f802bb3cd1b17986b163a9

8a

Documento generado en 19/10/2021 02:49:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00426-00

Conforme al informe de secretaria que antecede, y en virtud de las disposiciones del Art. 285 del C.G. de P., el despacho procede a realizar la siguiente aclaración:

1. En el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de julio de 2021., es menester indicar que el bien inmueble objeto del presente litigio hace parte a uno de mayor extensión como consta en el informe emitido por la Oficina de Catastro, archivo digital No. 32 de la presente encuadernación.
2. En el numeral tercero, el inmueble objeto de usucapión, no tiene numero de matricula inmobiliaria, la que hace parte integral del acta es el número de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión.

Así las cosas, se ordena por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a la apertura de un folio de matrícula independiente. En consecuencia, por secretaria, proceda a realizar nuevamente los oficios correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f733fe5353bb3250ad8fd4b621d202ef90ba9cb1e2a4ee15ecb79460f90043**

Documento generado en 19/10/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00752 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveído 18 de mayo de 2021 confirmó la sentencia anticipada proferida el 28 de octubre de 2020, en el asunto de la referencia.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0346409e67f56a4a032be0c275a424450e84e3178f550548b32486a981405fa**
Documento generado en 19/10/2021 02:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. Ejecutivo Seguido del verbal 110013103036-**2018-00065-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de agosto del 2021, con el fin de que se modifiquen las agencias en derecho fijadas, toda vez que superan los valores inmersos en el Acuerdo No PSAA16-10554.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. Para resolver, se advierte que el pronunciamiento se hace de manera concreta frente a las “*agencias en derecho*” y, atendiendo a las pautas fijadas en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la fecha de iniciación del pleito.
3. En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso. Además, se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la

gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

En torno a ellas, se recuerda que responden a una facultad privativa y discrecional del juez. Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso;

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Lo que significa, que su estimación no obedece de forma alguna a un capricho, por el contrario, es necesario confrontar no solo la cuantía, sino, la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias, para lo cual, el artículo 5º del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Ahora, si bien, el despacho avizora el pago realizado de las costas fijadas en el proceso principal, el mismo no fue suficiente para exonerarse de la condena en agencias en derecho, toda vez que la pasiva no acreditó prueba sumaria que soporte su voluntad de pagar y que el acreedor se hubiera allanado a recibirle.

Toda vez que la cancelación del monto adeudado se efectuó a raíz del mandamiento de pago aquí librado.

No obstante, se establece que, para la tasación de las agencias en derecho en disputa, en primer lugar, debe verificarse el valor de las pretensiones para luego estimarlas, que, siendo un asunto de única instancia, no pueden superar el 15%.

3. Con vista en las acotaciones precedentes, existe razón para modificar la estimación de las agencias, ya que no es proporcional para la cuantía del proceso. Veamos:

a.-) El mandamiento de fecha 19 de mayo del 2021 persigue el cobro de \$2'900.000.00 con sus respectivos intereses de legales.

b.-) El 22 de junio del corriente año, se fijó como pago de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

c.-) El artículo 2º del acuerdo 10544 de 2016, reza:

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas** por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es decir, el estimativo del 15% sólo es el máximo que puede señalar el Juez, lo que permite a su criterio movilizarse en los porcentajes menores atendiendo a la calidad, duración y naturaleza del litigio. Lo que significa, que siendo la ejecución, la acción de un derecho cierto pero insatisfecho, y no declarativo, la suma de \$2'000.000.00 no es proporcional ni equitativa.

e.-) Sin embargo, debido al valor considerable de las pretensiones, y siendo que las tarifas se aplican de manera ***inversamente proporcionales***, a criterio de esta falladora se tasaran las agencias bajo los siguientes criterios:

\$2.900.000.oo mcte un porcentaje del 5%

Por lo antes expuesto, salta a la vista que lo fijado, no responden a los criterios expuestos, y por ello, se considera inequitativo de la labor que desempeñó el profesional, pero claro, la nueva fijación será proporcional a la duración y trámite adelantado con resultados positivos.

Así, si el porcentaje es inversamente proporcional a las pretensiones, el rubro se tasa en los siguientes términos:

Valor total de las pretensiones: \$2.900.000.mcte.

Total agencias en derecho: \$145.000.oo mcte

4. Colofón de lo anterior, la decisión se modifica de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, para estimar las “agencias” en \$145.000.oo mcte, quedando de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$145.000.oo
Total	\$145.000.oo

5. Teniendo en cuenta la prosperidad de la reposición, no se emite pronunciamiento sobre la alzada propuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Reponer para modificar el valor de la agencias en derecho en la suma de \$145.000.oo mcte.

Segundo Imparte aprobación a la liquidación de costas en los términos de que trata la presente decisión.

Tercero: Por haber prosperado la reposición, no se concede la alzada presentada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No. 39**

Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08863fc9684c5391042729392a2e06af3831f610da715bc9bcfcd92b9dd385c

Documento generado en 19/10/2021 02:49:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00452 00

Conforme al informe de secretaria que antecede, y en virtud de las disposiciones del Art. 286 del C.G. de P., se corrige proveído de fecha, 28 de septiembre de 2021. Obrante a folio digital 45, indicando que el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C., y no como allí se señaló.

Por secretaria, ofíciase lo correspondiente en auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac159e2bbc1af6f356c953982ce7630b4920c80a41b843fe186ead149cdd38**

Documento generado en 19/10/2021 02:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00472 00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$1.000.000.00.

Así las cosas, por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b5606f3071eca2715123c25d0870acd7daa24ff74462d38c5164e79448a1d**

Documento generado en 19/10/2021 02:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-0022000

En atención al informe de secretaria que antecede, y conforme a lo solicitado en auto de fecha 21 de julio de 2021., obrante a folio digital número 24., se requiere por última vez al juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., a efectos de que informe el estado actual del proceso asignado por la Oficina Judicial de Reparto mediante secuencia No. 29635 del 24 de julio de 2020(Obrante a folio digital No. 20), el proceso de la negociación de deudas de aquí demandada Alejandra Ordoñez Ospina.

De igual forma, se ordena requerir al centro de conciliación FUNDACION ABRHAM LINCOLN, para que indique el estado de la negociación de deudas de la señora ALEJADRA ORDOÑEZ OSPINA c.c. 66.833.275. Oficiese.

Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia
Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfef17e4894175636347e1a7094924a12cbb939a2dee36621ab7e3be1bd8e88**

Documento generado en 19/10/2021 02:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00293-00

En atención al informe de secretaria que antecede y siendo la oportunidad procesal correspondiente, se reanuda la audiencia de conformidad con las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **14**, del mes **diciembre**, del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, la inspección judicial y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047107b0dc72b8433ff42bd5e178b2fdade1c68fb04c4d3c8970d8ed9a2f8ce**

Documento generado en 19/10/2021 02:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00449-00

Como quiera el termino expuesto en la publicación de la valla en el registro nacional de personas emplazadas feneció, sin que hubiera manifestación alguna conforme lo dispuesto en el art 375 del C.G. del P., el despacho por economía procesal procede a designar como curador ad litem, al Doctor GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA quien actúa como auxiliar de la justicia en este proceso.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357934d1336223791804ed7ea9f72952bfc4ec5678a67c38390312de91bbdda2**

Documento generado en 19/10/2021 02:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00624-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, en proveído veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde declara desierto el recurso de alza interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de junio de 2021.

Por secretaria proceda a realizare la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia
Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b21f7be388c213feff6cdb89d7476522e5956578dbbe8937f21d8c5c1b1cf30**

Documento generado en 19/10/2021 02:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00643 00

Como quiera que el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos determinados dentro del presente trámite no comparecieron, el despacho procede a designar como curador ad litem, a la Doctora SANDRA PATRICA MENDOZA USAQUEN quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2020-00325, donde se podrá notificar en el correo mendozasandrapatricia@gmail.com que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mf

Código de verificación: **0649de474bd9ce8e0cfa347768887cd7f3371ffe91f6b09f0c82540e8c0ac5d1**

Documento generado en 19/10/2021 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. Pertenencia 110013103036-2019-00783-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 18 de agosto del 2021, con el fin de que se tenga por contestada la demanda en nombre de LAURA JULIANA MATALLANA NEIRA y JAIME RENDÓN CUELLAR, por radicar en tiempo la respectiva defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. No es mayor el esfuerzo que deba hacer el despacho para determinar que la decisión cuestionada contiene vicios de procedimiento, toda vez que la apoderada de los señores LAURA JULIANA MATALLANA NEIRA y JAIME MAURICIO RENDÓN CUELLAR allegó el día 06 de julio del 2021 a las 3:08 pm contestación de demanda, excepciones y material probatorio.



SANDRA HERRERA <sandra_herros@hotmail.com>



Mar 6/07/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: fernandorivera15@gmail.com; Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>



Reciban un respetuoso saludo.

Anexo archivo comprimido que contiene 3 archivos: 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON ANEXOS/PRUEBAS (PDF), 2. VIDEO AUDIENCIA DE FALLO - Junio 20 de 2017 y 3. VIDEO AUDIENCIA DE FALLO DE APELACIÓN Diciembre 14 de 2017.

En concordancia con lo ordenado por el Dec. 806 de 2020, copio el presente correo al abogado de la parte actora, así como al Curador designado por el despacho, no se reportaron los correos electrónicos de los demandantes.

Agradezco de antemano acusar el recibido.

Cordialmente,

SANDRA HERRERA

Por lo anterior, se revocará el parágrafo 1º de la recurrida providencia, y en su lugar se dispondrá a tener por contestada la demanda por los señores JAIME MAURICIO RENDON y LAURA JULIANA MATAALLANA NEIRA a través de apoderada judicial.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el parágrafo 1º del auto de fecha 18 de agosto del 2021.

Segundo: Téngase por contestada la demanda por los señores JAIME MAURICIO RENDON CUELLAR y LAURA JULIANA MATAALLANA NEIRA.

Tercero: Frente a lo manifestado en relación con la señora OLGA LUCIA RENDON CUELLAR, será puesto en conocimiento de la parte actora junto con las excepciones de mérito, en su momento procesal pertinente.

Cuarto: Secretaría, proceda a incorporarse la contestación de demanda junto con los anexos al expediente digital, conforme lo anteriormente dispuesto.

Quinto: Secretaría proceda a publicar la valla allegada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes

NOTIFIQUESE

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No. 39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2948c783b4e2961aa1b3a47120de54c5e06d999ca73f956cf712c9fbca0397db

Documento generado en 19/10/2021 02:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00062-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y en virtud de la respuesta emitida por la empresa de correo postal, obrante a folio digital No. 38 del plenario, pagina 3 en el que se indica que el correo no fue recibido, el despacho dispone que por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de la sociedad demandada, R M & CIA S.A.S., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988eb172882e329a7bd1480ad267dba97dbd5c367c027d395a7418a91e4043c**

Documento generado en 19/10/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00.

Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el archivo 10 del cuaderno 3, se ACEPTA el desistimiento que efectúa la parte demandada del recurso de reposición promovido contra el auto dictado el 13 de julio del año en curso.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3c6d1d13247eb34545a14b3aa3e059e824468fee1894a5ac743101aeba6bbc

Documento generado en 19/10/2021 02:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00.

Téngase en cuenta que como los demandados no acreditaron el pago de los cánones en mora denunciados por el actor, por autos de 15 de febrero y 13 de julio del año en curso se dispuso que aquéllos no serían escuchados en el presente trámite, carga que tampoco se ha cumplido respecto de los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda. Así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de febrero de 2020, Gloria Nelly Castillo B., instauró demanda en contra de José Lucio Munevar Valenzuela y José Lucio Munevar, pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito el 12 de agosto de 2011 y su continuación de 1° de julio de 2016, suscrita por los demandados y como consecuencia de ello, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 61 A – 43 Barrio San Luis de la ciudad de Bogotá.

Como sustento de su pedimento alegó que los demandados mediante contrato de arrendamiento, tomó en alquiler el inmueble anteriormente señalado, el día 12 de agosto de 2011, por el término de 5 años, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$3.000.000.00; convenio que fue prorrogado en julio de 2016, acordándose como canon la suma de \$5.000.000, el cual se crecentó en el 2018 en \$6.050.000 y en el 2019 en \$6.655.000; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.



El despacho por auto de 13 de marzo de 2020 admitió la demanda, disponiéndose notificar a los demandados, tal y como consta en el presente proveído, estos se notificaron por aviso, quienes si bien formularon medios exceptivos, tales no fueron tenidos en cuenta, como quiera que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento en mora, así como los causados después de la presentación de la demanda, por lo que se dispuso no escucharlo. Por lo anterior, resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento de dicha norma en concordancia con el art. 384 ibíd.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de arrendamiento aportado, se deduce como legítimo el actuar de la demandante, sin embargo, frente a los demandados sólo el demandado José Lucio Munevar Valenzuela goza de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los cánones que ahora se cobran se cimientan no sólo en el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, sino en el convenio denominado "*continuación contrato de arrendamiento de inmueble comercial*", en el cual se pactó su prórroga, el monto del canon de arrendamiento, documento que sólo se suscribió por aquél.

En ese contexto, como el demandado José Lucio Munevar identificado con cédula de ciudadanía N°17.046.814 no firmó la prórroga del contrato, aquél carece de legitimación en la causa por pasiva y así se declarará.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Zanjado lo anterior, recuérdese que Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, debe dictarse sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto al demandado José Lucio Munevar, en consecuencia, NEGAR las pretensiones frente a dicha persona natural.

2°. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento y su prorrogación celebrado entre Gloria Nelly Castillo como arrendador y José Lucio Munevar Valenzuela, como arrendatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3°. Ordenar, en consecuencia, al demandado que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir a la demandante el bien inmueble objeto de la litis.

4°. En el evento en que por la parte demandada, no se dé cumplimiento al numeral 3º del presente proveído, de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.

5°. Condénese en costas a la demandante a favor de Julio Lucio Munevar. Para lo cual se fija como agencia en derecho la suma de \$6.000.000.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6°. Condénese en costas a favor de la demandante y a cargo del demandado José Lucio Munevar Valenzuela. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5b16400be7da80ec23c42accf955e4b42a0e5a0767e37ce9ecea6bade43ac5

Documento generado en 19/10/2021 02:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00.

Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 384-7 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$79'860.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

d5707cd3412a59f43870d148eeafd0570041d3e89a72976473fdaac53ee5bb54

Documento generado en 19/10/2021 02:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00221 00.

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Oliverio Ramírez Cuesta.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener el pago del valor incorporado en el título valor pagaré No. 008906100008133, correspondientes al capital de la obligación No. 725008900137237 vencida y no pagada por la suma de \$458.333.334, así como por el monto de \$19.713.657 correspondiente a intereses de plazo, más los intereses moratorios.

Mediante proveído de 21 de septiembre de 2020 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida. El demandado se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo, quien dentro del término legal formuló las siguientes excepciones de mérito.

i) Inexigibilidad de la Obligación por el importe total adeudado de \$458.333.334 Pagaré No. 008906100008133, bajo el argumento que la obligación perseguida, contrario a lo consignado en el pagaré, se pactó en 24 cuotas periódicas por valor de \$19.097.220 cuyo vencimiento se presentaría el 29 de mayo de 2021. Luego, no es claro cuando fenecía la obligación y si ésta es exigible, máxime cuando el deudor no autorizó el vencimiento del plazo, por lo que considera sólo se le pueden cobrar \$55.555.555..

ii) Diligenciamiento Arbitrario del Título Valor: para lo cual arguyó que igualmente que en dicho documento no se autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco con el importe total de la obligación que inicialmente se pactó en instalamentos.

iii) Inexigibilidad de Intereses sobre capital: Cimentada en el hecho de que los intereses deben ser cobrados por cuota vencida y no sobre la totalidad del capital.

iv) Innominada o Genérica: Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicitó se declare cualquier otra excepción que encuentra probada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que las partes se obligaron mediante título ejecutivo que aquí se ejecuta.

Marco Normativo

Carga de la prueba.

El artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel*

de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

Acción ejecutiva

2. Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Para el caso en comento, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo – pagaré - cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (fl.6, consecutivo 1).

Caso Concreto

En punto de las excepciones, las cuales se resolverán de manera conjunta, debido a que se cimientan en fundamentos facticos similares, que se fundamentó en que el título valor no contiene la obligación que efectivamente se adeuda, al resaltar que ésta se pactó inicialmente en cuotas mensuales consecutivas, situación que se sube de tono como quiera que no se acordó la aceleración de la obligación, lo que hace que la obligación no sea clara, exigible y que impida el cobro de los intereses sobre la totalidad de la obligación.

Sobre el particular conviene destacar, que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio. Sobre el particular memórese que si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 *ibídem* según

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626, *ibídem*).

Ahora bien, memórese que en materia de títulos valores establece el artículo 622 de la legislación mercantil, que: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”.

Por tanto, si el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones, se tendrá por cierta tal circunstancia, pero admitirá prueba en contrario por ser una presunción de hecho, correspondiendo entonces al demandado probar que los espacios en blanco se llenaron contrario a las instrucciones.

Por lo tanto el deudor debe demostrar entre otras cosas las siguientes: **a)** Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; **b)** Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento; **c)** Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes; **d)** que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

Sentado lo anterior, debe decirse que es un hecho pacífico que el instrumento materia de la litis (fls.6), fue suscrito por el ejecutado, tal y como se evidencia en la literalidad del título, situación que fue ratificada por el demandado al pronunciarse en la contestación frente al hecho primero. De igual forma, no existe discusión que el citado documento se otorgó con espacios en blanco, pues así se plasmó en la cláusula novena del pagaré, estipulación en la que además se acordó la cláusula aceleratoria de la totalidad de obligaciones contraídas con el Banco demandante, ésta prevé:

“El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata a las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios”.

A su turno, en la carta de instrucciones el deudor, autorizó al Banco diligenciar el pagaré en los términos antes mencionado, sin previo aviso *“cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplid o en mora, individual o conjuntamente.*

Ahora, en relación con los argumentos puntuales refutados por el apoderado de los demandados, vale resaltar que la firma que se incorporó en el instrumento crediticio no sólo evidencian la intención del deudor de obligarse, sino también de implica su consentimiento de las instrucciones para diligenciar los pagarés, en el pagaré se estableció sin lugar a dudas que el plazo de todas las obligaciones adeudadas por el deudor podría ser acelerada y exigida de forma inmediata por el Banco Demandante y en tales términos podía diligenciar el aludido pagaré, es decir, podía cobrar el importe total de lo adeudado, cuando se genere la mora de alguna de las prestaciones debidas, situación que según el demandante ocurrió el 29 de junio de 2019 y aunque la fecha no fue ratificada por el deudor, aquél en su contestación confesó que se encuentra en mora de cancelar la suma de \$55.555.555; luego, como el demandado le corresponde comprobar que el contenido incorporado en el

título valor, hubiese sido diligenciado contrariando las instrucciones dadas para ello, observase que sus alegatos, quedaron en meras afirmaciones.

Por lo tanto, no queda otro camino, que declararla no probadas las excepciones propuestas, no sólo por los argumentos aquí expuestos, no encuentra el despacho excepción alguna que de oficio deba declarar, punto en el que toma fuerza el principio de la carga de la prueba, según el cual, en el proceso civil, dado su carácter eminentemente dispositivo, es sobre las partes que pende la iniciativa de aportar al fallador los medios de convicción que le puedan brindar certeza acerca de los hechos discutidos. Regla consagrada en el ordenamiento jurídico patrio, entre otros, en el artículo 1757 del Código Civil y en el artículo 167 del Código General del Proceso precepto éste que indica con suma claridad que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese orden de ideas, y habida cuenta la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por los ejecutados en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en contra del deudor, ordenando seguir el cobro coactivo conforme al mandamiento de pago y declarando no probada las excepciones de mérito propuestas.

V.- CONCLUSIÓN

Bajo este escenario jurídico, siendo idónea la ejecución, sin que hubiese prosperado medio exceptivo alguno, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al extremo ejecutado y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones planteadas por el ejecutado, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 22.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2439012f7e48a05f840892cdac4d8020d7a4416f75fe5a745087823b0b6adb

58

Documento generado en 19/10/2021 02:50:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00239-00**

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden habiendo vencido el término de traslado, téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo en tiempo.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora CLARENA QUINTERO MONTENEGRO como apoderada de los demandado DEYANIRA BARRETO ABAUNZA y GILBERTO RAMOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **28**, del mes **enero**, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, la inspección judicial y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser

realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y del traslado correspondiente de la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

- CESAR RIVEROS CABEZAS
- RICARDO IREGUI AGUIRRE

En favor de la parte demandada-

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

- SOFÍA HERERERA VILLALOBOS
- FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE,
- LUIS ALBERTO GUTIERREZ BAQUERO
- MIREYA GUTIERREZ TORRES
- MAURICIO ÁLVAREZ SABOGAL
- CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ HERRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb8cd897041b0383a0411fbea9e7a63d7b41ed7afa69a30be6fb6d782978208**

Documento generado en 19/10/2021 02:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00317-00

En atención al informe de secretaria que antecede y conforme a las actuaciones propias del caso el Despacho dispone

Primero: Se requiere al demandante por última vez por el termino de diez (10) días, para que allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión e instálese la valla con su respectiva acreditación conforme al art. 375 del C. G. de P. y como lo ordena el art. 6 del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por secretaria inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Empalizadas. So pena de ser requerido por Art. 317 del C.G.del P.

Segundo: Se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, en tal sentido y en aras de poder dar curso a la cautela dispuesta, esto con el finde subsanar las falencias que derivaron en la citada devolución, toda vez que la causal fue el NOPAGO.

Por secretaria, comuníquese el presente proveído por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1a0bb2629ee1491a40f6258d0e0fa0f2890eb9e507b690286fc917866ef13**

Documento generado en 19/10/2021 02:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, en proveído doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde declara desierto el recurso de alza interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de julio de 2021.

Por secretaria proceda a realizare la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00383-00

Teniendo en cuenta la documental aportada por el extremo pasivo (folio digital 13), el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

Primero: Abstenerse de continuar con la actuación contra INDUSTRIAS WILCHES RODRIGUEZ S.A.S.

Segundo: Ordenar la remisión de copias integrales del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS WILCHES RODRIGUEZ S.A.S.

Tercero.: Continuar el trámite correspondiente contra WILSON WILCHES RODRIGUEZ.

Cuarto.: Dejar las medidas cautelares decretadas sobre la sociedad demandada INDUSTRIAS WILCHES RODRIGUEZ S.A.S., a disposición de la citada corporación y actuación que corresponda.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **039** hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00383-00

En atención al informe que antecede, y revisado las actuaciones correspondientes, el despacho tiene por notificado al demandado WILSON WILCHEZ RODRIGUEZ., de conformidad con el Art. 300 del C.G.del P., indica que *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."* Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de WILSON WILCHEZ RODRIGUEZ conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.097.890.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **039** hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00411 00.

Teniendo en cuenta lo informado en el archivo digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

Devuélvase a la autoridad de origen, por conducto del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Exhorto encomendado.

Secretaría brinde la información requerida por el aludido funcionario (archivo 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dfd6b73ccd4bea6d1a3ad4e5addf6d7c7f2bfc83a6d039943be776877ea3
3d**

Documento generado en 19/10/2021 02:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00003 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 21 de julio del año en curso, visible en el consecutivo 10 de este cuaderno, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas por él propuestas.

La censora alegó la configuración de la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, bajo el argumento que respecto de celebración del contrato de cesión de crédito firmado entre otros, por el demandante, existieron personas que obtuvieron beneficios, a saber, Juan José Restrepo, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa, aquéllos *“intervinieron en la operación que es objeto del proceso ... porque no se trató de una operación aislada realizada por el demandado Daniel Peláez Garavito, sino que [fue] una cadena de conductas que se fueron desarrollado sucesivamente y que generaron un resultado adverso para el demandante pero sin que hubiera sido responsabilidad del demandado”*, punto en el que precisó que la responsabilidad no deviene de una mala asesoría, sino de la mala fe y posible conducta delictiva, ilegal e ilícita del citado señor Cerpa Villa.

Por su parte, el demandante reitera que en el presente asunto no se pretende la nulidad de un contrato de cesión, sino la responsabilidad del demandado por su mala gestión, por lo que los efectos de la sentencia no serían extensibles a los que se pretende vincular al asunto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al revisar el expediente, bien pronto se advierte, que el auto censurado no se revocará, en la medida que no se estructura la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

además porque los argumentos expuestos no resultan suficiente para revocar el auto censurado, como pasa a verse:

Las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

En ese orden de ideas, debe destacarse que la figura del litisconsorcio necesario surge cuando una de las partes del proceso necesariamente debe estar integrada por un número plural de sujetos de derecho, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de su invalidez, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971 sostuvo: *“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”*.

Tal fenómeno se encuentra regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso que prevé que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieren en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Así las cosas, es preciso señalar que en tratándose de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, pues si bien se puede predicar responsabilidad respecto de varias personas, no por eso es obligatorio que el demandante (afectado) deba vincular a todos ellos, sino que por el contrario, puede vincular a solo algunos de ellos, quienes pueden ser solidariamente responsables, pues la sentencia no necesariamente tiene que dar resultados uniformes para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

todos, es decir, en este tipo de asuntos la decisión de responsabilidad puede ser diferente para los demandados, lo que implica que los efectos no sean idénticos.

Respecto a este tema, ha sostenido la jurisprudencia que: *“Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil [en] la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar ... que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro (...), o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan por los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad lega, ´por lo cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daos que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más le convenga a sus intereses ”* (CSJ. Casación Civil, Sent. 7 de septiembre de 2001. Exp. 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En ese orden de ideas, la acusación dirigida a relieves el presunto defecto en la integración del litisconsorcio por pasiva esta llamado al fracaso, habida cuenta que, de un lado, es diáfano que no se está frente a la hipótesis contemplada en el inciso 1º del artículo 61 del Código General del Proceso por cuanto la pretensión de responsabilidad civil extracontractual permite al demandante confrontar a la persona o a las personas que le produjeron los daños que ahora suplica su resarcimiento, de forma individual o simultánea, y de otro lado, al revisar nuevamente la demanda y su reforma, se insiste que el actor sólo reclama los perjuicios derivados de la presunta mala asesoría que recibió por parte del demandado, situación que hace innecesaria la vinculación de terceros, teniendo en cuenta que los supuestos facticos que soportan las pretensiones descarta su necesaria intervención.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Finalmente, no es posible abrir paso a la concesión del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, como quiera que la decisión hoy recurrida, no es susceptible de alzada, debido a que no se encuentra contemplada como tal en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así la regule como apelable.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las consideraciones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

3af860f88039babd1f3fa23e13b89127065280084452f40233cf2cb4923875a0

Documento generado en 19/10/2021 02:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00003 00.

Téngase en cuenta que la parte demandada únicamente formuló objeción al juramento estimatorio relacionado en la demanda primigenia, sin embargo, como la parte demandada no remitió el escrito al demandante, acorde con lo dispuesto en los artículos 206 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte actora del escrito contentivo del citado medio de defensa, acorde con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda visible en archivo 19, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Santiago Hincapié Villa** contra **Daniel Peláez Garavito**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por estado al demandado y córrase traslado a aquél por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 *ibídem*.

Se advierte que el demandado, para los efectos de la notificación de este proveído y de la contabilización de términos correspondientes, se encuentran debidamente notificadas (art.93-4 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6b46d819d2effc0063e7c146123a10c9e855b5c7013dc142b98464d74456bf

Documento generado en 19/10/2021 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. Ejecutivo 110013103036-2021-00025-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados en contra del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero del 2021, con el fin de que se reforme la demanda por existir pago total de la factura No 341558 e indebida imputación de pago en la obligación No 341556.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para el caso que nos ocupa, observa esta falladora la mala aplicación de los mecanismos jurídicos dispuesto en la Ley para elevar y resolver los argumentos que garanticen la debida defensa de los extremos vinculados en la litis de la referencia.

Desde ya, es de advertir que el recurso aquí desatado será denegado por el mismo ser improcedente, toda vez que la pasiva pretende argumentar su defensa a través de excepciones previas, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 100 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, es dable recordar al quejoso que las excepciones previas son taxativas las cuales se encuentran incorporadas en el canon 100 *ibidem*, que prevé:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado, 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Del escrito allegado por el apoderado ejecutado, se observa que su inconformismo se centra en el pago total de la obligación No 341558 y una mala imputación en el pago de la No 341556. Argumentos que fueron atacados por la actora pues la misma indica que efectivamente se realizaron abonos a las obligaciones las cuales fueron imputados correctamente.

Luego, dicha controversia solamente puede ser discutida al momento de dictarse una respectiva sentencia, pues los alegatos referentes al pago de la obligación e imputación de abonos son catalogados como excepciones de mérito, en donde ambas partes acreditaran todo el material probatorio que consideran para soportar sus pretensiones y posterior a ello obtener un resultado a su favor y no adverso.

Sin mayores consideraciones, el Despacho DISPONE:

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Denegar el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero del 2021.

Segundo: Secretaría, proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o interponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 39</p> <p>Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558159c0ae1e7f8269c5233e9ad8858ad48b4853f34c60512019c8ef21279e4b

Documento generado en 19/10/2021 02:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00059-00

Cumplido lo dispuesto en auto que data del 27 de julio de 2021., donde se tiene notificada a la ejecutada al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., y se le concedió el termino requerido para contestar o formular medios exceptivos venció en silencio. El despacho procede a dictar Auto conforme al artículo 468 Núm. 3. del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)., obrante a folio digital número 15.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

Maria Claudia

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1214859d0ce6cebd46c839e79ab70efb17b15ae3675075d4e3dbea26b9d052**

Documento generado en 19/10/2021 02:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. Ejecutivo 110013103036-2021-00144-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 18 de agosto del 2021, con el fin de que no se tenga en cuenta la notificación efectuada atendiendo a que no se cumplen los presupuestos procesales del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se remitieron los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. No es mayor el esfuerzo que deba hacer el despacho para determinar que la decisión cuestionada contiene vicios de procedimiento, toda vez que la parte actora solo remitió a la pasiva copia del mandamiento de pago sin adjuntar los anexos de la demanda.

11/8/2021

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO

Gerson Castañeda <gcastaneda@bedoyagoyes.com>

Mie 11/08/2021 12:02 PM

Para: direccion@semillitasbilingue.edu.co <direccion@semillitasbilingue.edu.co>; Santiago Sanchez <santiago.sanchez@unimagico.edu.co>; contabilidad@unimagico.edu.co <contabilidad@unimagico.edu.co>
CC: David Bedoya <dbedoya@bedoyagoyes.com>; Johan Nicolas Caballero <jcaballero@bedoyagoyes.com>; Santiago Rodriguez Calderón <santiagorodriguezcalderon@gmail.com>; Damaris Calderon <dcalderond59@gmail.com>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.remajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)
MANDAMIENTO DE PAGO (1).pdf

Estimado Santiago Sanchez,



Por lo anterior, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se revocará el párrafo 2º del auto de fecha 18 de agosto del 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el párrafo 2º del auto de fecha 18 de agosto del 2021.

Segundo: Téngase por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIME KLAHR GINZBURG**, como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: En firme la actual providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para resolver el recurso de reposición de fecha 24 de agosto del corriente año, el cual fue radicado en tiempo, conforme a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 39 Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5061b2700a874e6a85feb26efb21e665a1ea9c71bc00efc6317f491c560ce5ba

Documento generado en 19/10/2021 02:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00173-00

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación de los ejecutados CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y KAREN LICETH POVEDA SOTELO, conforme la certificación emitida por Servientrega., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.870.315,88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ffe7b05c376d3b76597eb4e1e705d7beb76df8aef476fd357409611cdd4d8**

Documento generado en 19/10/2021 02:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00187 00.

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por los codemandados A Korn Arquitectos S.A.S., Constructora Candelaria S.A.S. y Alumine Construcciones S.A.S, en contra de la determinación de 19 de mayo de 2021 que admitió la demanda y fijó la caución y estableció el monto a efectos de que se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

En este punto, lo primero que debe decirse, es que sólo se procederá a resolver la censura expuesta frente a la caución, pues los relativos a la admisión sólo se resolverán una vez se encuentren notificados todos los demandados, más aún cuando los argumentos propuestos deben ser alegados como excepción previa, y en dado caso, debe darse el trámite correspondiente.

Contra la decisión, en síntesis, manifiesta el recurrente que no debió ordenarse a la demandante que prestara caución, ni tampoco su monto, como quiera que las pretensiones carenen de absoluta apariencia de buen derecho, a propósito de la existencia de una cláusula compromisoria, la falta de prueba del fraude, la falta de legitimación frente a los patrimonios autónomos y la falta de claridad del petitorio. Amén de ello, sostuvo que la caución debió ser superior a la fijada caución en razón a que las cautelas pueden afectar gravemente a los adquirientes de buena de las unidades de vivienda del proyecto La Primera Candelaria. Finalmente, aduce que la decisión no cumple los presupuestos legales, como quiera que no se indicó el plazo para su constitución.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-examine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos, es válido la solicitud, decreto y práctica de la inscripción de la demanda *“sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, así mismo, *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

En el *sub examine*, luego de realizar la labor de interpretación de demanda se advierte que la parte demandante pretende se declare la existencia de los siguientes contratos: **i)** El primero el relativo a la promesa de compraventa celebrado entre Dioselita Almario de Motta como promitente vendedora y Alejandro Rodríguez Caicedo y José María Valenzuela Drasites como promitentes compradores; **ii)** El segundo, que entre los señores Rodríguez y Valenzuela junto con la sociedad A. Korn Arquitectos S.A.S. se constituyó un contrato de Joint Venture para el desarrollo del proyecto “La Primera Candelaria”; **iii)** Así mismo que en cumplimiento de dichos convenio se suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración “Fideicomiso de Parqueo La Primera Candelaria”.

Así mismo, que el contrato de Join Venture fue objeto de incumplimiento a propósito de la cesión que firmó Dioselita Almario de Motta a favor del señor Valenzuela, las sociedades A Korn Arquitectos S.A.S. y la Constructora Kandelaria S.A.S. y de sus socios, el cual considera le es inoponible, así mismo que el documento privado *“instrucciones irrevocables fideicomiso de parqueo La Primera Candelaria administrado por Alianza Fiduciaria S.A.”* y su otro sí.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En dicho marco, pretende se declare la nulidad (subsidiariamente de simulación) del contrato de cesión antes referenciado y como consecuencia de ello solicita se inscriba a los reales beneficiarios de los derechos fiduciarios del Fideicomiso de Parqueo La Primera Candelaria, y se deje sin efecto las aludidas instrucciones irrevocable.

Bajo tal contexto, la parte demandante además de que solicita la nulidad de un contrato de cesión que puede variar los derechos de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-202106, también reclama los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de joint venture (responsabilidad contractual).

Desde esa óptica, sin duda los derechos reales derivados de la propiedad podrían resultar afectados o alterados a causa del acogimiento de las pretensiones del libelo y además como se suplían los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, las medidas cautelares solicitadas resultan procedentes y en ese contexto, era necesario acorde con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitar al interesado la constitución de la caución, únicamente por el 20% “*de las pretensiones estimadas en la demanda*”, como se precisó en el auto recurrido, monto respecto de cual se prestó la póliza correspondiente.

Ahora, véase que en el citado canon norma especial para el derecho de medidas cautelares en procesos declarativos, no se estableció que el Juez deba determinar un plazo para que la caución se constituya.

Debe decirse además, que los presupuestos mencionados para la viabilidad de la cautela, a saber, el análisis del eventual daño, la razonabilidad de la misma, la apariencia de buen derecho y la legitimación o intereses de las partes para actuar, aplica para cualquier otra medida que el juez considere razonable o comúnmente denominada las “*innominadas*”, es decir, diferente a la inscripción de la demanda, pues los presupuestos para la mencionada orden, fueron expresamente regulados por el legislador en los ordinales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, temática frente a la cual no se



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

efectuará mayor pronunciamiento, como quiera que en auto de esta misma fecha, las cautelas solicitadas con fundamento en el literal c) fueron denegadas.

En conclusión, como quiera que el asunto estructura los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, era viable fijar la caución de que trata el numeral 2° *ibídem*, la providencia recurrida se confirma.

Por lo anterior se RESUELVE:

1°) **CONFIRMAR** el auto recurrido.

2°) Deferir el pronunciamiento respectivo frente a los recursos formulados contra el auto admisorio de la demanda hasta tanto se notifique a la totalidad de los demandados.

Como quiera que la providencia 19 de febrero de 2020 fue revocada, no hay lugar a conceder el recurso de apelación, formulado de forma subsidiaria.

3°) -De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, planteado por el demandado Moises Huertas Laiton contra el auto proferido el 26 de julio de 2018, mediante el cual, se dispuso la inscripción de la presente demanda. Al tenor del artículo 324 *ibídem*, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejusdem*, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

4°) Debido a que el monto de la caución fijado en este asunto fue ajustado, se insta a la parte que recurrió en apelación el valor inicialmente establecido, para que, si es su deseo y por economía procesal, informe si persiste en los recursos de apelación formulados contra los autos proferidos el 30 de mayo de 2018 y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

26 de julio de esa misma anualidad, máxime cuando aquéllos tienen identidad fáctica respecto a los argumentos por los cuales se revocó la providencia debatida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496923451758cd931bbce24e0ccee61216ba36d355cbbcf3a4f332d1ce31fdb**
Documento generado en 19/10/2021 02:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00187 00.

Al examinar el expediente, se torna necesario efectuar pronunciamiento respecto de cada una de las solicitudes formuladas por las partes, en este contexto se **dispone**:

1. Se reconoce personería al abogado Carlos Sánchez Cortés como apoderado judicial de la demandada Alumine Construcciones S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 18. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por aquél, remítase el link del expediente y desde dicho momento efectúese la contabilización del término legal con el que cuenta la aludida sociedad para formular los medios exceptivos.

2. Frente a las solicitudes visibles en el consecutivo “18MemorialNotificación” y “21NotificaciónConductaConcluyente” se niega la solicitud de inadmitir la demanda, por el contrario, se le insta para que se éste a lo dispuesto en auto calendarado 19 de mayo del año en curso, adicionado en auto de 21 de julio siguiente; punto en el que se advierte, que como en el escrito introductorio se solicitó el decreto de medidas cautelares, no era menester que el demandante de forma simultanea enviará el libelo por medios electrónicos a los demandados¹, ello por expresa disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020².

¹ Archivo “20AdmiteVerbal”.

² “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)” Se resalta.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así mismo se advierte que conforme manifestó el apoderado del demandado, aquél se enteró de manera no oficial de la demanda, es decir, que su conocimiento del asunto no se derivó por actuación alguna del Juzgado o mediante el trámite de notificación que debe llevar a cabo el extremo interesado, no obstante, tal situación no es razón suficiente para dar trámite a las diferentes solicitudes efectuadas por las partes.

3. Se niega la solicitud de adición respecto del auto calendarado 22 de julio de 2021, como quiera que en aquélla no se *“omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, máxime cuando en providencia de esta misma fecha, se procedió a resolver los recursos formulados por cada uno de los demandados que se encuentran notificados en el asunto.

4. Téngase en cuenta que el demandado **Ezequiel Korn Goldschmidt** se notificó por conducta concluyente al tenor de las disposiciones del artículo 300 y 301 del Código General del Proceso, secretaría contabilice el término legal con el que cuenta para formular los mecanismos de defensa que a bien considere.

Se reconoce personería al abogado Carlos Sánchez Cortés como apoderado judicial del aludido demandado en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 18. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35eba01d83cb8ee3cabb69cd5ed9087835677f5274abe5595c5fbd7d1f6916c1

Documento generado en 19/10/2021 02:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00187 00.

Se acepta la caución que, mediante póliza de seguro, otorgó la parte demandante (ver Archivo 22), conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

1. La inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-202106. Oficiése a quien corresponda.
2. La inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de las sociedades “KORN ARQUITECTOS S.A.S.”, “ALIANZA FIDUCIARIA S.A.” y “CONSTRUCTORA KANDELARIA S.A.S.”. Oficiése a quien corresponda.
3. La inscripción de la demanda sobre las acciones que posean los demandados Alumine Construcciones S.A.S., Abraham Korn Rosebaum, Deborah Sara Goldschmidt, Iaron Korn Goldschmidt, Ezequiel Korn Goldschmidt, Mikael Korn Goldschmidt, Korn Arquitectos S.A.S y Constructora Kandelaria S.A.S.
4. La inscripción de la demanda sobre los derechos y beneficios fiduciarios que posean los demandados Alumine Construcciones S.A.S., Abraham Korn Rosebaum, Deborah Sara Goldschmidt, Iaron Korn Goldschmidt, Ezequiel Korn Goldschmidt, Mikael Korn Goldschmidt, Korn Arquitectos S.A.S y Constructora Kandelaria S.A.S, frente a los siguientes fideicomiso t cuyo vocero y representante legal es Alianza Fiduciaria denominados “*Fideicomiso de Administración Inmobiliaria Fideicomiso La Primera Cancelaria*”, “*Fideicomiso de Parqueo La Primera Candelaria*” y “*Fideicomiso Gold Company*”.”.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4. Negar las medidas cautelares solicitada con fundamento en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., eso es, la prohibición de distribuir dividendos y beneficios fiduciarios, porque en principio, no se evidencia la estructuración de los requisitos relativos a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad dado que por la especialidad del asunto no se observa de entrada el incumplimiento de las relaciones contractuales que hoy son objeto de debate, ni tampoco la ocurrencia de la nulidad y/o simulación del contrato de cesión otorgado por la demandada Dioselita Almario de Motta. Amén de ello no se precisó respecto a que contrato hace referencia la prohibición que se depreca.

Notifíquese esta providencia única y exclusivamente al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f1ad84cd46bc0ca7c32abe435de871713996257541e3a62be77fbda6fba7f5

Documento generado en 19/10/2021 02:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00213-00

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación del ejecutado LUIS EDUARDO PARDO VELANDIA, conforme la certificación emitida por Enviamos comunicaciones S.A.S., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener por notificados por aviso, conforme con las directrices del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.360.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a75fe9becc7ccbe068b0e3d7167c9a8faa58241353a212c6b3cc3165724616**

Documento generado en 19/10/2021 02:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00257-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y habiendo vencido el termino requerido en auto de fecha 10 de agosto de 2021, en silencio el Despacho procede de conforme al Art 20 de la ley 1116 del año 2006, que:

Primero: Suspender el proceso frente a la sociedad demandada INGEDUCTOS S.A.

Segundo: Oficiar a las entidades correspondientes, indicando que las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad demandada INGEDUCTOS S.A. en liquidación, se pone a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaria, proceda a librar oficios correspondientes.

Tercero: Se requiere al extremo ejecutante, que proceda a realizar la notificación requerida en el auto de fecha 7 de julio de 2021., al demandado JOHN PRADA BAQUERO., conforme las disposiciones requeridas en el Decreto 806 del año 2020. So pena de ser requiero por el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536c5f86751cd88f22b64bd7d4a1361a00719275e15feb5747248361fe6d169**

Documento generado en 19/10/2021 02:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00277-00**

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden habiendo vencido el término de traslado, téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo en tiempo.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **26**, del mes **enero**, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, la inspección judicial y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y del traslado correspondiente de la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

-ANGELA ELIANA RAMIREZ BARRERA

JORGE NELSON CHAVES MARTINEZ

En favor de la parte demandada-

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

-LUISA ALEJANDRA CARRERO

-VERONICA ALEJANDRA CABRERO

-CAROL FLOREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017cab634bdbdb7d473b6bec7846cc695bf0e479c2fd3257e102d1aa106f579**

Documento generado en 19/10/2021 02:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00277-00

En atención a la solicitud de inscripción de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., y previo a decretar la medida cautelar pretendida, por la parte demandante préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5959ab0602c8f80e3121b25336d878294f7bdfab22c49220d2b062c128eb3b**

Documento generado en 19/10/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00316-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y vencido el termino requerido en auto de fecha 24 de agosto de 2021(obrante a folio digital 38), se REQUIERE por última vez a las partes dentro del presente tramite, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 CGP., para que informen al Despacho lo dispuesto en el numeral segundo del auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy **21 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Moreno Carrillo

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cdbe08b379a81518cb59be8c6430828873138586303b7eebf863dbe4d149e1**

Documento generado en 19/10/2021 02:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00363 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MAURO MONTIEL DITA, MARÍA ALEJANDRA CASTRO ACOSTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor MAURO MONTIEL CASTRO, NEBIS MANUEL MONTIEL GUERRA, ERIKA ESTHER DITA JEREZ, SHARIT MONTIAL DITA, KEVIN MONTIEL DITTA, JANNYS PAOLA DITA JEREZ y SHERYS MONTIAL HERGENES en contra de PABLO DE JESÚS BARREIRO LUNA, PABLO ANDRÉS BARREIRO LEGUIA, JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por MAURO MONTIEL DITA, MARÍA ALEJANDRA CASTRO ACOSTA quien actúa en nombre propio



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

y en representación del menor MAURO MONTIEL CASTRO, NEBIS MANUEL MONTIEL GUERRA, ERIKA ESTHER DITA JEREZ, SHARIT MONTIAL DITA, KEVIN MONTIEL DITTA, JANNYS PAOLA DITA JEREZ y SHERYS MONTIAL HERGENES en contra de PABLO DE JESÚS BARREIRO LUNA, PABLO ANDRÉS BARREIRO LEGUIA, JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Roberto José Vergara Monterroza como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Concédase el amparo de pobreza a los demandantes por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, sin que sea necesario designar apoderado que las represente, como quiera que aquéllos lo designaron por su cuenta, igualmente se advierte, que aquéllos gozaran de los beneficios consagrados en el artículo 154 ibídem.

Por último, reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta: **i)** La inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°064-13343, 064-21403, 064-34601 y 064-4935 y **ii)** La inscripción de la demanda en el vehículo identificado con placa MJU-183. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2672242a4da2dc402af19aae056109df5a0f8e58faf6dca57dbe4809e92045b**
Documento generado en 19/10/2021 02:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00364 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por LILIANA INÉS MARTÍNEZ OTERO, VIVIANA DEL CARMÉN MARTÍNEZ OTERO, OLGA ISABEL MARTÍNEZ OTERO y HETARCITO MARTÍNEZ PADILLA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHAN JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ en contra de ÁLVARO MIGUEL ANAYA VÉLEZ, EDGAR JOSÉ CHÁVEZ CERA y LA PREVISORA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por LILIANA INÉS MARTÍNEZ OTERO, VIVIANA DEL CARMÉN MARTÍNEZ OTERO, OLGA ISABEL MARTÍNEZ OTERO y HETARCITO MARTÍNEZ PADILLA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHAN JOSÉ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

GÓMEZ en contra de ÁLVARO MIGUEL ANAYA VÉLEZ, EDGAR JOSÉ CHÁVEZ CERA y LA PREVISORA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Roberto José Vergara Monterroza como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Concédase el amparo de pobreza a los demandantes por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, sin que sea necesario designar apoderado que las represente, como quiera que aquéllos lo designaron por su cuenta, igualmente se advierte, que aquéllos gozaran de los beneficios consagrados en el artículo 154 ibídem.

Por último, reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta: **i)** La inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°340-105974, 340-126835, 340-80315, 340-55926, 340-70580, 340-32570 y 340-96332 y **ii)** La inscripción de la demanda en el vehículo identificado con placa DZK-597. Oficiese a quien corresponda.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6974e6286cd9e46b88dc9fb9332562976a1c007bab84f08bfa092861adc9c**
Documento generado en 19/10/2021 02:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00366 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 21 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 09 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935fbb3671aee42dedb910d98d4fbada39b5fbefed2f90a641feb3228d8d687**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00368 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 21 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 12 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4a2e341f7e3b64ea9ff4d768d3239c15c581f8a246ae6d229eadf4ec6d102**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00385 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 21 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 12 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e239a126163d50dc9dcbf13c6dd6b766ce88d458a0d8ee3d8eb8231026bee7b0



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 19/10/2021 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00392 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 28 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f0079f55133e9c920ced64b54d014ccd4748b598c2ad6859fa413739fb8b6**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00403 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 28 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376eeeb58b05bd791586b1bb6388198d35ec7880aa41aacd210857320e7d0b98**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00406 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 28 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 11 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada03dfb7d4b04edfb74dce0b0c6b0e89f17e44fa0fa629e300e567935735af2**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00412 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 28 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567074e8b88969023f450c564c13a6c5377db461caa055c91299ec851ba91bc**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00436 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S.** y **SANDRA OLINDA JIMÉNEZ TORRES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó en dos instrumentos cambiarios (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, en



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contra de **DISTRIBUCIONS ELECTRICAS JT S.A.S.** y **SANDRA OLINDA JIMÉNEZ TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **0013-0833-59-9600153463**

1.1. Por las cuotas vencidas del pagaré y sus intereses corrientes.

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota	Intereses corrientes	Causación Intereses Corrientes (4.962% E.A.)
1	21-06-2021	\$16.666.666,50	\$972.079,60	22-05-2021 al 21-06-2021
2	21-07-2021	\$16.666.666,50	\$873.527,70	22-06-2021 al 21-07-2021
3	21-08-2021	\$16.666.666,50	\$832.177,70	22-07-2021 al 21-08-2021

1.2. Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el ordinal 1.1., columna 3, cuotas 1 a 3 que antecede, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.3. \$183.333.332.00, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2. Respecto del pagaré No. **0013-0833-56-9600171408**

2.1. Por las cuotas vencidas del pagaré y sus intereses corrientes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota	Intereses corrientes	Causación Intereses Corrientes (4.962% E.A.)
1	04-06-2021	\$1.249.672,20	\$0,00	05-05-2021 al 04-06-2021
2	04-07-2021	\$10.000.000,00	\$635.800,00	05-06-2021 al 04-07-2021
3	04-08-2021	\$10.000.000,00	\$602.243,80	05-07-2021 al 04-08-2021
4	04-09-2021	\$10.000.000,00	\$547.150,00	05-08-2021 al 05-09-2021

2.2. Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el ordinal 2.1., columna 3, cuotas 1 a 4 que antecede, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2.3. \$90.000.000.00, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24c7910d88d8438bca24b8c2a6341cb0aa2a7d347e6f40c27f2aa32dc2b6dd**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00442 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Acatando lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija en los hechos 8 y 9 de la demanda, el número del pagaré que se pretende ejecutar, acorde con su literalidad.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da4a89f04d2412b42ea36ee49f476774c94b824ce620255d153d8fe18b4a782**
Documento generado en 19/10/2021 02:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00445 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES INMUEBLES promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GUILLERMO ALFONSO VARGAS PALACIOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone el demandante, que entre ella y de demandado se suscribió el contrato de arrendamiento – leasing habitacional sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20792101 y 50N-20792176, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde el 13 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GUILLERMO ALFONSO VARGAS PALACIOS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e901944f82193549d5e29576f2a9ca7294038bcc7418d53876e5b782472194**
Documento generado en 19/10/2021 02:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00449 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

a) De cara a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 ibídem, en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 y el artículo 74 de la misma codificación, aportará poder en que se indique de forma precisa y acorde con las pretensiones de la acción en contra de quien se dirige la misma.

b) De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, aportará el avalúo catastral del (de los) inmueble (s) materia de solicitud debidamente actualizado (s) con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **39**
Hoy 21 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3c0080f7406f00e28c21e8faf294e6d89d13faa40f72c17840ec1af3d4b31**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 19/10/2021 02:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>